

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 337 BIS, AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Enero del 2014

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



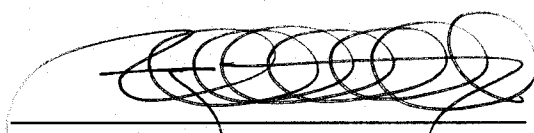
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente de la Comisión Justicia y Seguridad Pública
Presente.-

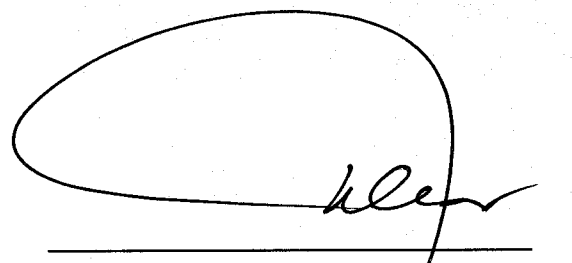
En fecha 16 de Enero de 2014, la Diputación Permanente, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por el Diputado Juan Carlos Ruíz García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por adición de un nuevo artículo 337 bis, al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8532/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de Enero de 2014



Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. DANIEL TORRES CANTU
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribo iniciativa de reforma de Ley ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL artículo 4° Constitucional, en cuyo párrafo tercero se contiene que "*Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución*".

Conforme a esto es que el 26 de diciembre de 1983, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Salud, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

Las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la integración, objetivos y funciones del Sistema Nacional de Salud y la distribución

*13/01/14
15:43 hrs*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

de competencias, entre la Federación y las Entidades Federativas, han quedado definidas en cumplimiento al mandato Constitucional.

Quedando en claro que los servicios de salud en nuestro país, son el conjunto de acciones realizadas en beneficio del individuo en la sociedad, que tiene como finalidad proteger promover y restaurar la salud,

Al efecto es que el reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica advierte en su contenido lo siguiente:

*ARTÍCULO 71.- Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, **están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.***

ARTICULO 72.- Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

ARTICULO 73.- El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Por ello es que consideramos que en el momento en que el médico, por su actuación o no actuación, cometa un hecho ilícito que se constituya como delito, esto es, que haya violado las normas jurídicas al producir un daño con su conducta, daño que lesione bienes jurídicos tutelados, en ese momento tendrá que responder legalmente.

Partiendo de que todo actuar de un profesional en la salud tiene consecuencias, si el resultado es positivo o favorable en la salud del paciente, existe una conducta legal del profesional que no trasciende al ámbito del derecho; no obstante, si existe un mal actuar de un profesional éste tiene como consecuencia lógica un resultado malo o perjudicial en la salud, cuyo resultado trasciende al campo del derecho ya sea en los ámbitos laboral, administrativo, civil o penal. A dicha deficiencia en el servicio se le denomina coloquialmente como ***mala praxis***. Cuando se está ante la posible comisión de un delito se está obviamente en el campo del derecho penal, consecuencia más temida y más delicada, pues pone en juego

De la exigencia legal de dicho requisito deriva la existencia de diversos tipos penales, pues no cabe duda de que el bien jurídico tutelado más valioso en prácticamente todas las legislaciones es la vida, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

*individuos que se encuentren en el territorio nacional, por lo que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; **que nadie podrá ser privado entre otros derechos de la vida,, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.***¹

Nuestro Derecho Penal Vigente tutela el derecho a la vida, de lo cual podemos dejar constancia de ello, no obstante consideramos que falta precisión en lo que respecta a la falta de atención médica cuando se solicita por parte de algún ciudadano dejándolo a su suerte y por ende poniendo en riesgo el derecho a la vida a la cual constitucionalmente tenemos derecho.

Por ello es que proponemos reforma de ley para garantizar este derecho bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un nuevo artículo 337 bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO II

¹ Tesis de jurisprudencia P./J 13/2002, materia constitucional, novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, febrero de 2002, t. XV, p. 589



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ABANDONO DE PERSONAS

ARTÍCULO 335.- AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS MENORES, **A UNA O MÁS PERSONAS ENFERMAS**, O UNA O MÁS PERSONAS ADULTAS MAYORES, INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMOS, SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO.

ARTICULO 337 BIS.- AQUEL QUE POR RAZÓN DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN SE ENCUENTRE EN FUNCIONES EN LOS CENTROS HOSPITALARIOS, QUE NIEGUEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A UNA O MÁS PERSONAS ENFERMAS, SE LE IMPONDRAN APLICARÁ DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, Enero 2014.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIR. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

